

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se modifica la disposición tercera del artículo 48 del Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1958).

Ilustrísimo señor:

El artículo 48 del Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1957, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1958, dispone que «los Jefes de Sección y los de Servicios de Información Bibliográfica y Documental y del Servicio de Catalogación, se designarán mediante concurso».

En la tercera de las disposiciones transitorias del citado Reglamento se dice que con «carácter excepcional» las plazas expresadas se convocarán entre funcionarios de la Biblioteca si la plantilla de la misma estuviera completa, y que en «caso distintos», el concurso será general.

Teniendo en cuenta que estando cubierta la plantilla de la Biblioteca puede producirse vacante en la Jefatura de una Sección o Servicio por renuncia del titular que la desempeña, por destitución del mismo o por cualquier otra causa,

Este Ministerio, ha tenido a bien modificar la citada disposición tercera, en el sentido de que las vacantes de Jefatura de Sección o Servicios a que se refiere el artículo 48, que existan o se produzcan en la Biblioteca Nacional, sin que causen baja en la plantilla del Centro, puedan cubrirse siempre, en concurso restringido entre los Bibliotecarios de dicha Biblioteca y cuando la vacante se produzca simultáneamente en la Jefatura y en la plantilla, será anunciada a concurso general en las condiciones establecidas en el repetido artículo 48 del Reglamento de 20 de diciembre de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1962.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de diciembre de 1962 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España.

Ilustrísimo señor:

Los cambios operados en las condiciones económico-sociales desde la fecha en que se aprobó la «Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España», y las modificaciones llevadas al efecto en las relaciones laborales en otros sectores que guardan conexión con la citada Norma nacional, aconsejan dar nueva redacción a varios artículos de las mencionadas Ordenanzas.

A dicho efecto, fué formulada la correspondiente petición por la Organización Sindical, habiéndose oído y mostrado su conformidad con el texto de la presente Orden los Centros competentes del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956 y reformada por la de 28 de enero de 1957, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º El artículo tercero quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 3.º La organización práctica del trabajo y la clasificación de los servicios que estime convenientes, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación laboral vigente, es facultad exclusiva de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y autoridades de ella dependientes.

Las referencias que en esta Reglamentación se hacen a las autoridades dependientes de la Dirección General de Puertos se entenderán modificadas por las disposiciones que en cada momento regulen la competencia de las mismas.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que puedan adoptarse no podrán perjudicar la formación profesional, que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba echarse en olvido que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de estas Entidades, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo estén asentadas en un principio de justicia.»

2.º En el artículo octavo se introducirán las siguientes modificaciones:

a) En la segunda categoría del Grupo 1.º y antes de «Oficiales primeros» se incluirá la de «Jefes de equipo».

b) El penúltimo párrafo será sustituido por el que sigue:

«Además de las categorías y cargos enunciados podrán crearse, con carácter general para todos los servicios, otros intermedios ó superiores, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a los últimos de cada grupo, autorizándose la creación de dichos cargos por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.»

3.º El artículo noveno se modificará en los términos siguientes:

a) La definición de «Encargado» se sustituirá por la que sigue:

«Encargados.—Son los que dirigen personalmente los trabajos de los oficiales de oficio y de los maquinistas con perfecto conocimiento de las labores que unos y otros efectúan, siendo responsables de su disciplina y rendimiento.»

b) A continuación de la definición de «Subencargado» se incluirá la de «Jefe de equipo», en la forma que a continuación se determina:

«Jefe de equipo.—Es el trabajador que, a las órdenes directas de un Encargado, o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal de Oficial, dirige el que realizan las cuadrillas a su mando, especialmente de profesionales de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes debe comprender, como mínimo, cuatro obreros, y como máximo, quince.»

c) En la definición de «Ayudantes» se añadirá el siguiente párrafo:

«Tendrán esta categoría los operarios que manejen carretillas eléctricas, cintas transportadoras y otros elementos de sencilla complicación mecánica.»

d) El párrafo segundo relativo a los «Aprendices» queda sustituido por el que sigue:

«El periodo de aprendizaje será de cuatro años, no pudiendo terminar antes de los dieciocho años de edad, y en tal momento el interesado pasará a la categoría de Ayudante, previo examen, si hubiere vacante. De no haberla, el interesado podrá pasar a la categoría de Peón especializado si es que en ésta hubiera vacante. De no existir vacante de Ayudante ni de Peón especializado, el Aprendiz cesará necesariamente como operario al servicio de la Junta o Comisión.»

4.º Al artículo 10 se introducen las siguientes modificaciones:

a) En lo que afecta a grúas y puentes móviles las categorías de «Maquinistas de primera» y «Maquinistas de segunda» se sustituyen por la de «Maquinista».

b) En Material flotante la denominación de «Marinero motorista» será en lo sucesivo «Marinero especialista».

c) En Material ferroviario se suprimen las categorías de «Guardafrenos» y «Piloto Lamparero».